

DATOS Y REFLEXIONES SOBRE LA JUNTA DE INCORPORACIÓN (1706-1717)*

INTRODUCCIÓN

1. Los primeros Borbones emprendieron una decidida política de incorporación a la Corona de las «parcelas» del patrimonio real (los señoríos, las rentas reales, los oficios públicos y las demás «alhajas»), que a lo largo de los siglos los soberanos habían ido enajenando por «merced» o por «precio»¹. Analizando este fenómeno la historiografía hace puntual referencia a una Junta² —conocida como

* Una beca concedida por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología ha permitido la realización del presente trabajo, que forma parte de un más amplio proyecto de investigación.

¹ En la extensa bibliografía del profesor Francisco Tomás y Valiente ver los siguientes estudios: «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, IEA, Madrid, 1970, pp. 123-159; *La venta de oficios en India (1492-1606)*, 2.ª ed. (1.ª ed., 1972), INAP, Madrid, 1982; «La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 1975, núm. 2, pp. 523-547; «Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos», en *Filosofía y Derecho (Estudio en homenaje a José Cortés Grau)*, vol. II, Valencia, 1977, pp. 627-649 y «Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982, pp. 151-177.

² Para una referencia general sobre las «juntas» en el antiguo régimen cfr. BERMEJO CABREIRO, J., *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 75-82 (donde se dedica un examen particular a una junta fundada en el año de 1714 la «Junta de dependencias de extranjeros») Asimismo ver TOMÁS Y VALIENTE, F., «El Gobierno de la Monarquía y la Administración de los Reinos en la España del siglo XVII», en *Historia de España* (Menéndez Pidal), 4.ª ed., tomo XXV, Espasa Calpe, Madrid, 1996, pp. 147-150. Un estudio específico sobre el tema es la reciente monografía de

la Junta de Incorporación³— que creó Felipe V con el Decreto de 21 de noviembre de 1706⁴. Al interés que ha suscitado esta institución no ha correspondido —sin embargo— un estudio detenido sobre ella. El profesor Francisco Tomás y Valiente me animó en la investigación sobre el proceso histórico de la incorporación a la Corona de los oficios públicos enajenados, con la recomendación de no ignorar la que debía de ser una etapa crucial de ese proceso: la institución de la propia Junta⁵. El presente estudio es el resultado de aquella recomendación. Deseo dedicar este ensayo a don Francisco —pionero de estos estudios en España— a quien siempre recordaré como una experta y sólida guía en el dificultoso camino de la investigación histórica.

2. Se remontaría, al menos, a comienzos del siglo XVI⁶ el inicio de un largo proceso histórico de reintegración a la Corona de su patrimonio previamente enajenado. El fenómeno llegará a su máxima expansión en el siglo XVIII, persistiendo todavía en el siglo pasado. Por otra parte, este proceso no impidió que los soberanos —paralelamente— llevaran adelante la práctica de la enajenación de los bienes de la Corona: en efecto ésta sería la otra cara del fenómeno —inverso— de la incorporación. El carácter ambiguo del proceso de incorporación alcanzó su máxima expresión justamente durante el siglo XVIII cuando, si bien, por un lado, los soberanos impulsaban con ahínco la incorporación a la Corona de los bienes previamente enajenados, por el otro, llevaban a cabo numerosas ventas⁷.

SÁNCHEZ, D. M., *El deber de consejo en el Estado moderno las Juntas ad hoc en España (1474-1665)*, Polifemo, Madrid, 1993

³ Cfr., a este propósito, los dos estudios del prof. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, IEA, Madrid, 1971, pp. 366-367; «Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, INAP, Madrid, 1983, p. 713. Asimismo ver MOXÓ, S., *La incorporación de Señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valladolid, 1959, pp. 39-42 y del mismo autor: *La alcabala Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, CSIC, Madrid, 1963, pp. 119-123. Para una introducción al tema véase GIL AYUSO, F., *Junta de Incorporaciones Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1934, esp. el proemio pp. VII-XV. Por otra parte, cabe señalar por su interés el reciente estudio —escrito desde una perspectiva histórico-política— de VICENT LÓPEZ, I. M.^a, «La Junta de Incorporación: lealtad y propiedad en la monarquía borbónica», en Fernández Albaladejo, P. y Ortega López, M. (eds.), *Antiguo Régimen y Liberalismo (Homenaje a Miguel Artola)*, vol. III, Alianza, Madrid, 1995, pp. 365-377

⁴ AHN, Consejos, Ljo 13224, núm. 61 [minuta]

⁵ En el mes de julio de 1994 empezaba bajo su dirección un trabajo de investigación cuyo objetivo era el estudio del fenómeno durante los siglos XVIII-XIX. (Un estudio específico sobre la Junta era también un propósito del trabajo)

⁶ Sobre la incorporación de las alcabalas y de los señoríos jurisdiccionales ver, respectivamente, Moxó, S., *La alcabala*, cit., p. 115 s., y *La incorporación*, cit., p. 27. En cuanto a la incorporación de los oficios públicos el hallazgo de un documento (AHN, Consejos, Ljo 37904, núm. 12) me indica que ya con Felipe II existía esa práctica

⁷ A este propósito M. A. Burkholder y D. S. Chandler recuerdan que, con respecto a la experiencia en Indias, es el 1706 (año de creación de la Junta) cuando «la resistencia de Felipe V

El instrumento jurídico empleado, para la realización de este plan de «reversión», era un «procedimiento casuístico y contencioso» (Tomas y Valiente) que se celebraba generalmente ante el Consejo de Castilla o ante el de Hacienda, cuya iniciativa estaba encomendada tanto a los fiscales de ambos Consejos como a las villas y a sus vecinos. El presente trabajo me ha permitido observar una tendencia en el procedimiento judicial, hasta entonces empleado, a transformarse en «ejecutivo»⁸. Indicio revelador de la nueva concepción administrativa es la incorporación del oficio de correo mayor (1707) (v. pár. 3). Aquí es el propio rey quien ordena esta incorporación, desempeñando la Junta, recién instituida, unas funciones de naturaleza meramente contable. Se puede identificar la misma técnica en la incorporación a la Corona de rentas reales y oficios públicos enajenados que se «establecía» por real resolución durante el siglo XVIII⁹. La analogía que hay, por tanto, con estos procedimientos que se acometían «sin mover pleito», me induce a pensar que la experiencia de la incorporación del oficio de correo mayor constituyera un ensayo para estos procedimientos.

3. Es lacónica la descripción de la Junta en el Decreto de 21 de noviembre de 1706 donde —al prevenir la obligación para todo titular de las rentas reales, de los oficios públicos y de los demás derechos enajenados de la Corona de presentar los títulos que justificaran su posesión— se encomienda a un «Ministro o Ministros» la tarea del «reconocimiento y justificación» de esos títulos. Esa tarea se realizaba mediante un examen meramente contable que suponía la averigua-

a vender cargos en las audiencias se derrumbó, y los compradores comenzaron a multiplicarse a partir de entonces » (*De la impotencia a la autoridad. la Corona española y las Audiencias en América. 1687-1808* [tít. orig. *From impotence to authority The Spanish crown and the American audiencias, 1687-1808*, University of Missouri Press, Columbia, 1977], Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 45). Revelador del carácter ambiguo de la política incorporadora es el estudio de TOMÁS Y VALIENTE, F., *Dos casos de incorporación*, cit., pp. 365-391

⁸ Sería interesante la lectura (que los límites de estas páginas no permiten) de esta «metamorfosis» en el más amplio proceso de ruptura de la concepción medieval de *iusdictio* como eje del gobierno de la monarquía (MCILWAIN, C. H., *Constitutionalismo antiguo y moderno* [tít. orig. *Constitutionalism ancient and modern*, rev. ed., Ithaca, N.Y.-London, 1947], Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, *passim*) El caso español encuentra un paralelo en el fenómeno estudiado por Roland Mousnier a propósito del abandono palatino en Francia (que tendrá su momento crucial con Luis XIV) de la forma judicial de la gobernación en favor de «la forma ejecutiva más rápida y eficaz, favorecida por las guerras. Sin embargo, ello disminuía las garantías y abría la puerta a lo arbitrario y al despotismo» [*La monarquía absoluta en Europa (del siglo V a nuestros días)*] [tít. orig. *La monarchie absolue en Europe du Ve siècle à nos jours*, Paris, 1982], Taurus, Madrid, 1982, pp. 146-147. Sobre la problemática de la *iusdictio*, que se manifiesta en el «*condere legem*», en la literatura jurídica medieval véase VALLEJO, J., *Ruda equidad. Ley consumada Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

⁹ *El Memorial ajustado sobre el contesto de una representación [1772] hecha a su Mag por los Señores Marqués de la Corona, y Don Juan Antonio Albalá Iñigo, Fiscales del Consejo de Hacienda*, s l., s.a., *passim*, proporciona información importante al respecto. Por otra parte, la explotación de algunos legajos en el Archivo Histórico Nacional me ha permitido el acceso a las fuentes directas para el estudio de los «expedientes» de incorporación.

ción de eventuales «descubiertos» (con respecto tanto a los precios de egresión del real patrimonio como al valimiento que introducía el mismo Decreto) en favor de la Hacienda. La Junta informaba al rey del resultado de su examen en una consulta. Un dictamen favorable a «exceptuar del Decreto de incorporación» (de acuerdo con la fórmula empleada) un bien enajenado, cuyo título de pertenencia había sido sometido a su examen, fundamentaba una cédula de confirmación¹⁰. Estas cédulas no significaban mejorar la posición jurídica de sus destinatarios ya que en virtud de estos documentos no se adquirían nuevos derechos y tampoco se reforzaban los antiguos¹¹. Sin embargo, cierta importancia asumían estas cédulas al reforzar —en un plano de hecho— la posición de su destinatario¹². En su actividad consultiva la Junta realizó asimismo una tarea creativa al solucionar cada problema que la experiencia concreta del régimen de la presentación de los títulos le iba planteando. Parte considerable de las consultas encontradas es testimonio de ello¹³. La reconstrucción histórica revela que la Junta —además de desempeñar una actividad consultiva— se orientara hacia una incumbencia recaudatoria que no sólo no tenía fundamento en el texto del referido Decreto sino que encontró la oposición misma del soberano (cfr. *infra*).

Desde su constitución la Junta está integrada por el conde de Gamedo, Juan Antonio de Torres, Pascual de Villacampa y el marqués de Andía. Todos ellos eran ministros del Consejo de Castilla y algunos de ellos llegaron a los cargos superiores de ese Consejo¹⁴. La composición de la Junta permaneció sin cambios hasta por lo menos el año 1710 (cuando la firma del conde de Gamedo deja de aparecer en los dictámenes de la Junta). La calidad de sus componentes no es casual ya que Felipe V requería que los ministros de la nueva institución fueran de la «mayor satisfacción por su zelo, integridad y literatura» (según se expresaba en las referidas cédulas de confirmación). Además, piezas claves para el fun-

¹⁰ Varios ejemplares de cédulas de confirmación se encuentran en los legajos de la sección «Consejos», serie «Junta de Incorporaciones», del Archivo Histórico Nacional (cfr., entre otros, Ljo. 11533, núm. 328; Ljo. 11553, núm. 962, y Ljo. 11556, núm. 1082).

¹¹ Así lo establecía Felipe V en Corella, el 22 de junio de 1711 (NoR. VII, 8, 10).

¹² El profesor Tomás y Valiente puntualiza que «el documento real de Confirmación en el oficio fortalecía de hecho la posición del titular del mismo, aunque sólo fuese desde el punto de vista probatorio en cualquier eventual juicio contra la misma Hacienda o contra acreedores civiles del titular del oficio, bien se tratase de acreedores simples o de acreedores garantizados con censos creados sobre el mismo oficio» («Dos casos de incorporación», cit., p. 368).

¹³ Me limito a recordar aquí dos consultas donde se solucionaba: el caso de los dos hornos de la villa de San Vicente de la Sosierra cuya enajenación se cuestionaba a efectos de la aplicación del Decreto de 21 de noviembre de 1706 y el caso de Carmona y otras ciudades que no conservaban los títulos justificativos de la posesión de unos oficios de regidor y de escribano (cfr., respectivamente, las consultas de 22 de febrero de 1709, en AHN, Consejos, Ljo. 11553, núm. 962, y de 5 de septiembre de 1710, en AHN, Estado, Ljo., 3225, núm. 18).

¹⁴ Cfr.: FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)* [tit. orig. *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne, 1621-1746*, Genève, 1979], Siglo veintiuno, Madrid, 1982, *passim*

cionamiento de esta institución eran un secretario y un contador, ya que al primero venían entregados los títulos y al segundo le correspondía informar a la Junta acerca de los referidos descubiertos. Por el Decreto de 8 de enero de 1717¹⁵ la Junta deja de existir; su cometido del «examen de los títulos de las pertenencias y adquisiciones» sería asumido por el Consejo de Hacienda «en la misma forma y con la mismas circunstancias que la tenía la Junta de Incorporación». No se explican las razones de esta disposición. Por otra parte, es probable que unas fricciones hubieron de producirse –en el terreno recaudatorio– entre la Junta y el Consejo de Hacienda, porque la Junta pretendía entrar, tal vez con demasiada osadía, en un terreno que no le era propio.

2. LA JUNTA EN EL MECANISMO DE HACIENDA

2.1 EL «VALIMIENTO»

Apenas dos semanas después de la creación de la Junta (21 de noviembre de 1706), el soberano se preocupa de puntualizar el objetivo del Decreto que la había establecido: es decir, «que todas las rentas y oficios enagenados se boluiesen a incorporar a la Corona...»¹⁶. Aquí se vislumbra un proyecto de incorporación que, en efecto, no era explícito en el Decreto anterior. Sin embargo, la Hacienda no disponía de las sumas conspicuas que se requerían para la realización de ese proyecto, que se serviría del «desempeño» de los bienes enajenados. Realmente, el principal objetivo de aquel Decreto era la imposición de un «valimiento»¹⁷ concerniente al producto de un año de «las alcabalas, terzias reales, zientos, millones, seruizio *real*, portazgos... y todos los demás derechos y offizios, que por qualquier título, motibo o razón se hayan enagenado y segregado de la Corona»¹⁸ para aliviar –aunque fuera

¹⁵ AHN, Consejos, Ljo 13230 [minuta].

¹⁶ Decreto de 5 de diciembre de 1706 (AHN, Consejos, Ljo. 13224, núm. 64 [minuta]).

¹⁷ Para una definición del término «valimiento» véase el *Diccionario de Autoridades* (1739) donde se lee «Privativamente se toma por el servicio, que el rey manda le hagan sus vasallos de alguna parte del caudal, o rentas de sus haciendas, ù propios, valiendose de ellas para alguna urgencia por tiempo determinado...» (ed. facsímil, Gredos, Madrid, 1979, t. VI, p. 416); con referencia al valimiento prevenido en el Decreto de 21 de noviembre de 1706 y sus posteriores prórrogas («hasta el año de 1746 en que cesó del todo»), cfr. CANGA ARGUELLES, J., *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, 2.ª ed., t. II, Imprenta de M. Calero y Portocarrero, Madrid, 1834, p. 629.

¹⁸ Análogas medidas fueron tomadas durante el reinado anterior. Se recuerda el Decreto de 18 de julio de 1700 en que Carlos II establecía valerse por un año de «todos los sueldos y gozes que con qualquiera nombre tuuieron los ministros supernumerarios de mis Consexos y Tribunales, oficiales de secretarías, contadores y Ministros inferiores de ellos, que se huuieren augmenta-

momentáneamente— la ya deficitaria hacienda apremiada por la contemporánea guerra de sucesión¹⁹.

Considerado este contexto, es poco probable que la Junta pudiera poner en marcha cualquier proyecto ambicioso de incorporación sino que las «urgencias» del momento la llevaron a ser —más bien— engranaje del complejo mecanismo de la Hacienda que la recaudación del valimiento suponía. Buen indicio de ello es la delicada tarea que Felipe V encomienda a la Junta por Orden de 29 de septiembre de 1707: es decir la averiguación —«por los medios que discurriese más eficaces y secretos»— del «verdadero valor que tenían los oficios enagenados de la Corona, así en salarios como en otras utilidades...»²⁰ en vista de la exacción del valimiento. Se trataba de una actividad informativa (inspectiva) que era preliminar respecto a la fase recaudatoria. Inicialmente —no sólo la labor de la exacción del valimiento (propriadamente recaudatoria)— sino también la actividad «informativa» respecto a la averiguación del valor tanto de las rentas como de los oficios a someter a la imposición²¹, correspondía privativamente al Consejo de Hacienda.

do y excedieren del número...» (AHN, Consejos, Ljo. 13222 [minuta]). De poco anterior es la creación de una «Junta especial» (1692) cuya «principal medida..., promulgada en noviembre de 1692, fue la suspensión de pagos de todas las deudas del estado contraídas hasta 1690, exceptuadas las que tenían que ver con la casa real y la guerra» (cfr. KAMEN, H., *La España de Carlos II* [tít. orig. *Spain in the later seventeenth century, 1665-1700*, London, 1980], 2.ª ed. (1.ª ed., 1981), Crítica, Barcelona, 1987, pp. 603-604). El propio Felipe V había recurrido al valimiento ya antes del Decreto de 21 de noviembre de 1706 (véase la minuta de algunos Decretos al respecto en AHN, Consejos, Ljo. 13222) aunque entonces el valimiento no se refería a la materia que será objeto del Decreto de 1706 sino a juros, mercedes, salarios, etc. Para un testimonio contemporáneo sobre el tema véase la *Instrucción general que explica el origen de la Real Hacienda y el estado que actualmente tiene* (1731), en AHN, Estado, libro 904, fol. 172

¹⁹ En la memoria presentada a Felipe V por una junta de ministros en el año 1737 se describe el estado financiero del inicio de aquel reinado en estos términos. «Heredó VM estos felicísimos reinos, ó ellos heredaron en VM el tesoro de su virtudes en piedad, religion, justicia y respeto; pero en ocasion de que los empeños de sus reales progenitores con los incidentes de su tiempo apuraron las rentas de su patrimonio con perpetuas y temporales enagenaciones, de modo que se puede decir con verdad no quedó ramo libre de este gravámen, ni del erario mas productivo que el nombre, á escepcion de una pequeña asignacion con que estaba dotada la causa pública: con que á la hora en que VM tomó posesión de ellos, se halló con deudas que no contrajo, con la conspiracion general de toda la Europa y precisa obligacion de defender sus derechos, reputacion y real dignidad, y lo que mas es la religion, único y primer objeto de VM» (cfr. CANGA ARGUELLES, *J Diccionario*, cit., p. 127).

²⁰ Las citas textuales provienen de la consulta de la Junta en fecha de 27 de octubre de 1707 (AHN, Estado, Ljo. 3225)

²¹ Objetivo de esta actividad era proveer al soberano un mapa estadístico del patrimonio enagenado de la Corona. El conocimiento de la dimensión del fenómeno era condición imprescindible para la puesta en marcha de cualquier diseño ambicioso (como lo era la incorporación de «todas las rentas y oficios enagenados» de acuerdo con el Decreto de 5 de diciembre de 1706). La misma idea parece inspirar a Colbert (así como a sus antecesores) el proyecto para la realización de un «*terrier général du domaine*»; y que tampoco fue llevado a cabo por él (cfr. LA VASSE, E., *Louis XIV, histoire d'un grand règne. 1643-1715*, 2.ª ed. (1.ª ed., 1906-1908), Laffont, París, 1989, p. 169. Sobre la importancia crucial de los instrumentos de información (e.g., las

Se lee en una Real Orden que se contiene en una minuta sin fecha (es de colocar, sin embargo, entre el día 21 de noviembre [fecha del Decreto instituyente de la Junta] y el 31 de diciembre de 1706) que: «Al Gobernador del Consejo (*sic*) de Hazienda se le deberá prebenir... que se ponga cobro en todos los caudales que pertenecieren a su Magestad por el valimiento... que sin perder instante de tiempo se consigua poner en claro todo lo que perteneze a su Magestad, extrañándole mucho aya dejado pasar tanto tiempo sin hauer adelantado esta probidencia tan propia de su Ministerio»²². Es probable que el Consejo de Hacienda —bien por la masa de trabajo que le suponía la ejecución del valimiento (que era adicional a sus competencias tradicionales) bien por su misma estructura— no pudiera responder adecuadamente a las expectativas del soberano²³. Entonces debió advertirse la necesidad de aliviar la carga de trabajo del Consejo de Hacienda. Esto podría explicar la asignación a la Junta —capaz de recurrir a los instrumentos «más eficazes y secretos»— de la tarea de la averiguación del valor aunque tan sólo limitadamente a los oficios enajenados.

2.2 EL «COBRO DE LOS DESCUBIERTOS»

La Junta intentó asumir autónomamente una incumbencia de naturaleza recaudatoria. La oposición del soberano a la iniciativa determinó que la Junta la abandonara. Se trataba de conseguir unos recursos a través del «cobro de los descubiertos» relativos a la enajenación de las alcabalas y las demás rentas²⁴. En consulta de 7 de septiembre de 1708²⁵ la Junta informaba al rey que «en la vista, examen y liquidación de los títulos y priuilegios presentados desde la formación de la Junta, hasta oy, se an ydo causando tantos expedientes que sube a crezida summa los descubiertos que se an averiguado contra los dueños que las poseen, ya por no hauer pagado su justo precio, o por hauer satisfecho en medias annatas el crezimiento de las rentas que gozan, y deseando la Junta poner cobro a estas porciones a pasado a dar *quenta* a VM de muchos de estos expedientes...».

encuestas, cuestionarios, mapas cartográficos, etc), en las realizaciones de Luis XIII y, sobre todo, de Luis XIV ver MEYER, J., *Colbert*, Hachette, París, 1981, pp. 222 y ss.

²² Cfr. AHN, Estado, Ljo. 3225, núm. 38.

²³ A la insuficiencia de la acción de éste alude la Junta, en 27 de octubre de 1707, cuando observa que: «en el examen que para el valimiento se hauía hecho por el Consejo de Hazienda. . no hauían prezedido otras diligencias más que las declaraciones de las partes, zerificaciones de los contadores de los partidos y testimonios de los scrivanos de rentas, sin incluir los derechos y utilidades que perciuen los interesados...» (AHN, Estado, Ljo. 3225). A este respecto cabe recordar la creación de una «Junta para la exacción del valimiento de rentas y oficios enajenados» de la cual nos informa la misma en fecha 22 de febrero de 1707 (cfr AHN, Estado, Ljo. 708)

²⁴ Se alude a una iniciativa análoga con respecto a algunos oficios públicos enajenados en la consulta mencionada aquí abajo.

²⁵ AHN, Estado, Ljo 3225 núm. 4.

La ejecución de este diseño recaudatorio suponía –como todos los diseños de esta naturaleza– una actividad informativa preliminar. Se lee en la consulta antes mencionada que el soberano –con el objetivo de permitir a la Junta la labor del cobro de los «descubiertos» (ya averiguados y de los todavía por averiguar)– habría asignado al Consejo de Hacienda dos encargos: por una parte, de informar a la Junta acerca del valor de las rentas correspondientes a los «descubiertos» ya averiguados; y, por otra parte, de trazar un «mapa estadístico» de «todas las rentas y oficios que constase... estar enagenados».

Ignoro si ambos cometidos fueron jamás cumplidos. Ciertamente es que la Junta en la misma consulta expresaba su escepticismo sobre los resultados a conseguir. La Junta imputaba la ineficacia de su labor no sólo a la «inercia» del Consejo de Hacienda sino también al propio régimen jurídico de la presentación de los títulos introducido por el Decreto de 21 de noviembre de 1706. En opinión de la Junta ese régimen fallaba por dos razones: si, por un lado, era fácil eludirlo por «gozar de los términos predefinidos por VM» que no eran nunca perentorios²⁶; por el otro lado, la aplicación literal de aquel régimen llevaba a la paradójica situación de exceptuar de la presentación de los títulos a cualquiera «por no tener papeles o no ser justificados sus títulos».

Creo que la Junta anhelara realizar el proyecto recaudatorio de los «descubiertos» diseñado en la consulta del 7 de septiembre de 1708 y que, por tanto, parte de su malestar se debe al fracaso que sufrieron sus planes. En cuanto a una reacción inmediata del soberano (si es que la hubo) no tengo noticia. Sin embargo, la Real Orden de 22 de diciembre de 1710 parece aludir a los planes ambiciosos de la Junta cuando se le advierte que «sin detenerse a más especulación que la de si los dueños obtenían las rentas y oficios por donación o compra de rey legítimo... se pasase al reconocimiento y examen de todos los títulos y papeles, que estuviesen presentados y en adelante se presentasen... para que solo informase si estaban o no enterados los precios de las primitivas compras, así de rentas como de oficios»²⁷. Al llamamiento del soberano la Junta habría de someterse dócilmente ya que en consulta de 20 de abril de 1711 tenía el celo de tranquilizarle de que su actuación respondía exactamente a las «circunstancias... que VM tiene resuelto últimamente»: es decir, la indagación de que se había «satisfecho a la Real Hazienda el precio en que se enagenó el expresado oficio»²⁸.

²⁶ Se recuerda que cada Decreto que se sucedía –inicialmente con un ritmo de seis meses y después anualmente– en la imposición de un nuevo valimiento proveía una prórroga tácita del plazo anterior para la presentación de los títulos que al comienzo (de acuerdo con el Decreto de 21 de noviembre de 1706) era un año a partir del día de San Juan de 1706.

²⁷ Según la transcripción que se hace en el informe de la Contaduría general de valores en fecha de 27 de mayo de 1754 (AHN, Consejos, Ljo. 11532, núm. 301).

²⁸ Cfr.: AHN, Consejos, Ljo. 11543, núm. 630.

3. INCORPORACIÓN DEL OFICIO DE CORREO MAYOR

Con Decreto de 20 de junio de 1707 Felipe V proveía que el «Oficio de Correo [Mayor] de todos mis Dominios, sus Estafetas, Postas, y demás dependencias se incorporen en el Real Patrimonio para siempre»²⁹. Esta determinación era posterior en poco menos de dos meses a la victoria crucial de Felipe V en Almansa (25 de abril de 1707) y precedía en tan sólo unos días al Decreto de 29 de junio de 1707³⁰, que marcaría el comienzo de los esfuerzos del soberano dirigidos a «la extirpación» de los ordenamientos jurídicos de los territorios de la Corona de Aragón³¹. Desconozco la relación exacta entre el Decreto de incorporación y este último Decreto. No obstante, infiero que la incorporación de este importante oficio público se enmarca en la tendencia absolutista que se manifestaba en el Decreto de 29 de junio³². Propósito del soberano era probablemente conseguir, a través de la incorporación del correo, un poderoso instrumento de control sobre las comunicaciones³³. Por otra parte, la crisis financiera de la Hacienda debió de jugar un papel importante en la decisión ya que la incorporación a la Corona del oficio de correo mayor y «demás dependencias» significaba la apropiación de una actividad económica considerable³⁴.

Para realizar esta incorporación fue empleada la vía «ejecutiva»³⁵. Este hecho es sumamente interesante ya que supone una ruptura con la práctica acos-

²⁹ He encontrado una transcripción del Decreto en el *Memorial ajustado... del pleyto que se sigue en el Consejo por D. Joseph de Olazaval y D. Maria Theresa de Murguia con D. Joseph Benito Barros y Puga, fiscal del juzgado de la superintendencia general de correos y Postas de 14 de junio de 1769* [impreso] (AHN, Consejos, Ljo. 34271, núm. 27, fol.15).

³⁰ NoR. III, 3, 1

³¹ Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4.ª ed. (1.ª ed., 1979), Tecnos, Madrid, 1992, p. 371.

³² A partir del sucesivo Decreto de 3 de abril de 1711 el soberano manifestaría una orientación más conciliadora con respecto a los reinos de la Corona de Aragón, teniendo importancia en ello también la resistencia que venía oponiéndose a la «decisión uniformista» (cfr., al respecto, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Fragmentos de Monarquía*, Alianza, Madrid, 1993, esp. pp. 356 y 393-397).

³³ Sin embargo, el ejercicio directo por parte del Estado del servicio de correo no fue logrado hasta cuando el rey —el 8 de julio de 1716— nombraba un «Juez Superintendente y Administrador general de las Estafetas» remunerado con un sueldo; los servicios que garantizaban los oficios de correos, que se habían incorporado, se arrendaron mientras tanto a particulares (cfr. *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, Dirección General de Correos y Telégrafos, t. I [1283-1819], Imprenta de Victor Saiz, Madrid, 1879, pp. XXX-XXXI).

³⁴ Sobre las razones económicas en el origen mismo del monopolio legal del correo (cfr. GIULIANI, A. P., «Le poste tra burocrazia e mercato: il caso italiano», en *Sociologia del Diritto*, 3, 1993, pp. 123-146).

³⁵ Cierta analogía destaca entre el nuevo régimen de la incorporación que se introducía con este Decreto y el régimen de la *suppression par édit* de los oficios públicos que se iba realizando en Francia a partir del primer Borbón (cfr. MOUSNIER, R., *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, 2.ª ed. rev., PUF, París, 1971). Es especialmente llamativo el caso de la supresión de

tumbrada: un acto unilateral del soberano determina autoritariamente –en lugar de un dilatado procedimiento contencioso– la incorporación a la Corona de un oficio público³⁶. El material hasta ahora recopilado no me permite reconstruir las razones que llevaron al soberano al empleo de la nueva técnica. A este respecto queda aún por descifrar el significado de la minuta de una orden real (8 de diciembre de 1706) en que se lee: «Al Gouvernador de Hacienda decirle que el rey repara que no se vaya caminando en la dependenzia de los oficios y empleos enagenados de la Corona, y particularmente en algunos como son el de correo mayor y que assí haga que el Fiscal le ponga la demanda que el rey se pueda poner luego en posesión de esta alaja»³⁷.

Es muy probable que aquí el soberano pensara todavía en el procedimiento judicial (cuya iniciativa encomendaba a uno de sus fiscales) como instrumento para la incorporación de los bienes enajenados de la Corona. Si fue esto lo que realmente ocurrió, una hipótesis a formular es que el soberano –ante una inercia del fiscal– recurrió autoritariamente a la técnica del Decreto para recuperar «una de las cosas que más importan» a su «Real Servicio» (según cita el Decreto de 20 de junio de 1707). De ser fundada la hipótesis que acabo de formular se infiere que cuando se creó la Junta (tan sólo unos pocos días antes de la fecha de esa minuta) no estaba prevista la tarea que luego asumió en virtud del referido Decreto de 1707. Su encargo era de realizar la «quenta de todas las cantidades que legitimamente debieren pagarse a los interessados por razón de la reintegración de estos oficios a la Corona». En consulta de 9 de agosto de 1707 la Junta determinaba la recompensa del titular del oficio de correo mayor³⁸.

ALESSANDRA P. GIULIANI

los oficios de *courriers* durante el reinado de Luis XIV (1672) aquí unos *commisaires* asumieron la misma tarea contable de la Junta española (ver, en propósito, VAILLÉ, E., *Histoire générale des Postes françaises*, t. IV, PUF, París, 1951, pp. 13-14). La existencia de estrechos lazos que unían Francia con España me induce a considerar que la experiencia de los *commisaires* haya podido ser un modelo inspirador de la institución de Felipe V.

³⁶ Perseguía el mismo objetivo la iniciativa (1622) de los fiscales de los Consejos de Castilla, Hacienda, Indias y Órdenes que incoaron una demanda de revocación por «lesión enormíssima» de las donaciones hechas de este oficio «en todo lo que exceden de la justa conmesuración con los servicios». La resolución del rey tardaría más de veinte años: el soberano entonces se decidió por imponer «perpetuo silencio» (1645) (AHN; Consejos, Ljo. 11526)

³⁷ Cfr.: AHN, Estado, Ljo. 3225, núm. 32.

³⁸ Un mes antes la Junta planteaba al rey la dificultad de la estimación de los «servicios personales» prestados por el poseedor de ese oficio (que era la casa del conde de Oñate) a efectos de la determinación de la recompensa. El soberano mandaba a la Junta «que sin la menor dilación se liquidasen los caudales à que el conde de Oñate era legitimo acreedor...»: es decir, el «efectivo desembolso en dinero hecho» (cfr. el *Memorial*, cit. en nota 29, fol. 18). Esta solución fue paradigmática para la recompensa de otros oficios de correo mayor que –no obstante se diferenciaran del oficio de la casa de Oñate por ser de ámbito territorial más reducido– fueron igualmente enajenados de la Corona por «merced» del soberano (cfr., al respecto, *ibidem*, fol. 56 y ss.).